

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2020-00145
Demandante	MARGARITA ROSA PELAEZ MESA
Demandado	HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00850 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

Mediante petición presentada el 15 de diciembre de 2021, obrante en el Doc. Dig. 02 del expediente la demandante **MARGARITA ROSA PELAEZ MESA**, solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en contra de señor **HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO**, de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia N° 011 proferida por este Despacho el 06 de mayo de 2021, dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía (Rendición Provocada de Cuentas), radicado 2020-00145.

El Juzgado mediante auto del 28 de julio de 2021, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación de proceso declarativo. (ver Doc. 06 Carpeta Principal).

En el auto de mandamiento de pago se ordenó a la parte demandante notificarlo personalmente al ejecutado conforme a los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la solicitud se presentó fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución(inciso 2° del art. 306 Ibídem.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió por aviso a través de correo certificado conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y aquel no se opuso

dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, según el artículo 306 del CGP, esto es, de la sentencia N° 011 del 06 de mayo de 2021, que en su parte resolutive, dispuso condenar a la parte aquí demandada HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO, al pago de la suma reclamada por MARGARITA ROSA PELAEZ MESA, de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). Se trata entonces de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto el Código General del Proceso establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento, así mismo sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, (página 660 y sgtes) que, *“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido”*.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del Código General del Proceso exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes ibidem, la sentencia N° 011 del 06 de mayo de 2021 presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente se advierte, que la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, esto es, mediante aviso del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como lo prevé el art 306 inciso 2 del CGP, no propuso ningún tipo de excepción que enervara las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2° del art. 440 ibídem, que señala que si no se propusieren

excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción impetrada, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 ejusdem, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de MARGARITA ROSA PELÁEZ MESA y en contra de HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 28 de julio de 2021. (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 72.670.00 .

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315765e7aa766f3c22dad414d13a80212c339ef1cad79d3c8e4186f64da99e7**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO CONEXO**, a cargo del demandado **HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO**, a favor de la demandante **MARGARITA ROSA PELÁEZ MESA**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$	72.670
Gatos de notificación (Doc. 10 Fol. 17 Exp.Digital Ppal).....\$	13.000
Gatos Medidas Cautelares (Doc. 10 Fol. 18 Exp. Digital Principal)\$	38.000
TOTAL -----	\$ 123.670

Medellín, 16 de mayo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2020-00145
Demandante	MARGARITA ROSA PELÁEZ MESA
Demandado	HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00850 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e935349340caf8475d1306bbd7ee20bb893073c24ada38cc00ed29646c771d**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>